

Aspectos fundamentales de la reforma constitucional 2005 en materia de tratados internacionales

HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ¹

RESUMEN: El presente artículo analiza la reforma constitucional en materia de incorporación y aplicación del derecho internacional en el ámbito nacional, la cual mejora el estatuto constitucional sobre la materia, aun cuando quedan diversos vacíos que debieran ser superados en un futuro próximo, haciendo un pequeño inventario de ellos y proponiendo algunas alternativas posibles.

PALABRAS CLAVE: Fuentes del Derecho Constitucional, Derecho internacional público. Relaciones derecho internacional y derecho interno. Derecho de los derechos humanos.

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución de 1980, reformada en 1989, texto con el cual comienza a operar el sistema institucional, una vez finalizado el régimen autoritario militar, el 11 de marzo de 1990, en materia de tratados internacionales

¹ El autor es Doctor en Derecho Constitucional; Profesor Titular de Derecho Constitucional y Director Ejecutivo del Centro de Estudios Constitucionales de la Universidad de Talca; Presidente de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional; Vicepresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional.

contenía diversas normas que incidían en el ámbito de los tratados internacionales, las cuales constituían un avance respecto de las escuetas normas contenidas en la Constitución de 1925 vigente a 1973. Así el texto de la Carta Fundamental al momento de la entrada en vigencia de la reforma constitucional de 2005 contiene las siguientes normas relativas a tratados internacionales:

Artículo 5°. La Soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la Soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 32. Son atribuciones especiales del Presidente de la República:
17. Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 50 N° 1. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretas si el Presidente de la República así lo exigiere;

Artículo 50. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

“1. Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley;

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley;

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquel, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61;

Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

2. Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

Dichas disposiciones constitucionales han presentado durante su vigencia diversas aristas y vacíos que en parte han sido analizadas por la doctrina y abordadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.²

La reforma constitucional de 2005 mejora el Texto Constitucional en algunos aspectos específicos, sin perjuicio de lo cual consideramos que queda pendiente la gran reforma en la materia para poder enfrentar adecuadamente la sociedad globalizada del siglo XXI, existiendo diversas materias que deberán ser asumidas en una próxima reforma sobre tratamiento del derecho internacional en nuestro orden constitucional.

2. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2005 A LOS ARTÍCULOS 50 N° 1 Y 82 DE LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA DE TRATADOS INTERNACIONALES

La reforma constitucional de 2005 establece modificaciones significativas a los artículos 50 N° 1 y 82 de la Constitución, el primero referente al proceso de aprobación de los tratados internacionales por el Congreso Nacional, y el segundo en materia de control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales.

2.1. Reformas al artículo 50 N° 1 de la Constitución

La reforma constitucional mantiene intacta la primera oración del inciso 1° del N° 1 del artículo 50: “Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación”.

Se mantiene así la norma de que los tratados internacionales, entendiéndose por tales los que define el artículo 2° de la Convención de Viena

² Ver números monográficos de *Ius et Praxis*, Año 9 N° 1, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Talca, Chile, 2003; y *Ius et Praxis*, Año 2 N° 2, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de Talca, Chile, 1997. Ver también el artículo de PENA, MARISOL, 2003, “Los tratados internacionales en la jurisprudencia constitucional”, en *Revista Estudios Constitucionales*, Año 1 N° 1, Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, págs. 593- 612.

sobre Derecho de los Tratados, deben ser aprobados o rechazados por el Congreso Nacional, vale decir, por ambas Cámaras: Cámara de Diputados y Senado de la República, antes de que puedan ser ratificados por el Presidente de la República, a quien corresponde la conducción de los asuntos internacionales como Jefe de Estado y jefe de Gobierno, dentro de un tipo de gobierno presidencialista como el que rige en Chile.

En este primer inciso, la reforma constitucional 2005 incorpora una segunda oración, la que sostiene *"La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, de los quórum que corresponda, en conformidad al artículo 63, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley"*.

Esta oración constitucionaliza la interpretación realizada por la doctrina y por el Tribunal Constitucional, la que había sostenido que las materias abordadas por tratados internacionales que correspondían a enunciados normativos que la Carta Fundamental sostiene que deben ser aprobadas por determinado quórum parlamentario en el ámbito del derecho interno de acuerdo al antiguo artículo 63, hoy artículo 66 de la Constitución, debe aprobarse su incorporación por el Congreso Nacional al derecho interno por el mismo quórum, tema que queda zanjado con esta reforma constitucional.

Nos parece importante que la reforma hubiere precisado que en los casos de tratados que contienen diversas normas que, en derecho interno, poseen quórum de aprobación diferentes, los enunciados normativos del tratado respectivo que correspondan a los diversos tipos de materias, deben aprobarse por los respectivos quórum, por tanto, si no se aprobara algunos de sus enunciados normativos por el quórum necesario, no hay acuerdo aprobatorio del tratado y, por tanto, el tratado en su conjunto no puede ser ratificado.³

Este inciso 1º reformado introduce una precisión en su frase final, que es de gran trascendencia, ya que el texto original podía prestarse a malas interpretaciones. En efecto, la nueva redacción establece que el tratado internacional *"se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley"*. La expresión *"en lo pertinente"* explicita lo que parte importante de la doctrina venía sosteniendo, como asimismo ya había asumido *el Tribunal Constitucional*⁴ en el

³ STC, Rol N° 282, de 28 enero de 1999, considerando 23; STC, Rol N° 383, de 5 de septiembre de 2003, considerandos 8 y 23.

⁴ STC, Rol N° 288, de 24 de junio de 1999, considerando 6°.

sentido que un *tratado internacional no es una ley, ni tiene jerarquía de ley*, ya que el tratado es una norma de derecho internacional, expresión de la voluntad de dos o más estados u organismos internacionales o supranacionales, a diferencia de la ley, que es expresión de la voluntad unilateral de los órganos colegisladores de un Estado.

El tratado no es generado por una fuente de derecho interna, sino por fuente internacional, por tanto, su validez y vigencia se rigen por normas de derecho internacional. Por ello, *el tratado requiere la aprobación del Congreso, sólo para su incorporación al derecho interno, procedimiento que se realizará, en lo pertinente a su naturaleza de convención internacional*, de acuerdo con el procedimiento de tramitación y aprobación de leyes en aquellos aspectos que sean pertinentes a su naturaleza de norma internacional, ya que en el procedimiento de aprobación de tratados no pueden los parlamentarios concretar ni aprobar indicaciones, el tratado no se ratifica necesariamente dentro de determinado plazo como las leyes, ya que ello es una facultad privativa y discrecional del Presidente como conductor de las relaciones internacionales, entre otros aspectos.

Una vez que *el tratado internacional se encuentra aprobado por el Congreso Nacional y ratificado por el Presidente de la República, genera inmediatamente las obligaciones pertinentes para el Estado si tales tratados están vigentes en el derecho internacional, ellos pasan a ser derecho interno sin dejar de ser derecho internacional, pero, a diferencia de las normas generadas por fuente interna no son susceptibles de derogación por voluntad unilateral del Estado*, teniendo aplicación preferente sobre el derecho interno de acuerdo a lo que el Estado ha consentido libre y voluntariamente. Dicha perspectiva fue expresamente asumida por el gobierno y los diversos sectores representados en el Senado en el primer trámite constitucional de esta reforma constitucional.⁵

*El tratado no requiere de promulgación porque no es ley, ello tiene como consecuencia, tal como lo ha determinado el Tribunal Constitucional, que los requerimientos sobre inconstitucionalidad de un tratado internacional solo puedan ser realizados durante el lapso de su aprobación o rechazo por el Congreso Nacional.*⁶

⁵ Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, págs. 188 y siguientes.

⁶ STC, Rol N° 288 de 24 de junio de 1999, considerando 15.

El acto en el cual el Estado chileno se compromete a cumplir con las obligaciones que derivan del tratado ante la comunidad internacional y desde el cual se genera responsabilidad internacional para nuestro Estado es en el momento en que se concreta la ratificación, cuya decisión corresponde discrecionalmente, sin que existan limitaciones temporales, al Presidente de la República como conductor de las relaciones internacionales del Estado.

Los nuevos incisos segundo y tercero del artículo 50 N° 1 del texto reformado, regulan aspectos de calidad de la información que el Presidente de la República debe proporcionar al Congreso Nacional, cuando someta a su consideración la aprobación de un tratado internacional, lo que constituye una materia completamente nueva en nuestro derecho constitucional, tales incisos determinan lo siguiente:

“El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle”.

“El Congreso podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional”.

Estas disposiciones normativas buscan mejorar la calidad de la información de la cual pueda disponer el Congreso Nacional al momento de analizar y debatir la aprobación de un tratado internacional, siendo informado por el Presidente de la República de los alcances del cuerpo normativo a la luz de las negociaciones sostenidas al aprobar el texto que se somete a la consideración del Congreso Nacional o los alcances de la convención internacional a la cual el Estado chileno busca adherirse, como asimismo, el Jefe de Estado debe hacer presente sus intenciones respecto de las disposiciones del tratado en las que desea formular *declaraciones* o respecto de las *reservas* que hará al momento de la ratificación del tratado. Todo ello, en la medida que dichas declaraciones o reservas sean admisibles y legítimas de acuerdo con la naturaleza del tratado y las normas de derecho internacional general, las cuales se encuentran en gran medida codificadas en la Convención sobre Derecho de los Tratados de Viena de 1969, ratificada por el Estado chileno.⁷

⁷ La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados fue suscrita en 1969, promulgada por Decreto Supremo N° 381 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1981 y publicada en el Diario Oficial de 22 de junio de 1981.

A su vez, se mantiene en el texto reformado el original inciso 2°, transformado en nuevo inciso 5°, con algunas precisiones, el cual señala:

“Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria”.

Esta disposición posibilita que los acuerdos que deban implementarse en virtud de un tratado marco, que tienen carácter administrativo, por tanto, que no se refieren a materias propias de preceptos legales en nuestro ordenamiento jurídico interno, pueden ser dictadas por el Presidente de la República en ejercicio de su potestad reglamentaria determinada por el artículo 32 N° 8 de la Constitución. Asimismo, se explicita en el nuevo texto constitucional que las convenciones o tratados internacionales que no se refieran a materias de ley, comúnmente conocidas como *convenciones ejecutivas* o *acuerdos simplificados* en el derecho comparado, no requieren de aprobación por parte del Congreso Nacional.

El inciso sexto del texto reformado introduce un principio de grandes repercusiones en el derecho interno y que es plenamente armónico con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado chileno en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, ratificada en 1981 y publicada en junio de 1981. Dicho inciso precisa:

“Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional.”

De acuerdo con esta disposición constitucional el Estado chileno no deja ninguna duda sobre la voluntad de hacer efectivas las obligaciones de *ius cogens* de cumplir de buena fe las obligaciones internacionales contenidas en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (principios *pacta sunt servando* y *bonna fide*), como asimismo la obligación de *no oponer obstáculos de derecho interno al cumplimiento de las obligaciones internacionales voluntaria y libremente aceptadas, generando responsabilidad internacional por ello*.

El Tribunal Constitucional ha reconocido jurisprudencialmente que el Estado luego de ratificar un tratado se encuentra obligado a respetar sus cláusulas. Por tanto, ellas sólo pueden ser suspendidas, modificadas o derogadas de acuerdo con el derecho internacional, siendo intangibles a las decisiones unilaterales del Estado chileno, el que deberá cumplir sus obligaciones mien-

tras no se concrete un acto válido y legítimo en el derecho internacional que desvincule al Estado parte de las obligaciones contenidas en el cuerpo normativo del tratado. Dicha perspectiva está jurisprudencialmente reconocida por la Excm. Corte Suprema de Justicia en fallos uniformes desde 1995.⁸

Dentro de este contexto, el nuevo artículo 50 N° 1 introduce una nueva disposición que regula la forma de concretar la desvinculación del Estado respecto de las obligaciones establecidas por un tratado o convención internacional, así el nuevo inciso séptimo determina:

“Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá la opinión de ambas Cámaras del Congreso, en el caso de tratados que hayan sido aprobados por éste. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno”.

En efecto, de acuerdo con esta disposición queda meridianamente claro que el Estado sólo puede desvincularse de cumplir sus obligaciones internacionales convertidas también en derecho interno obligatorio para todos los órganos estatales y los particulares a través de la denuncia del tratado en la medida que su propia naturaleza lo permita, y una vez cumplidas todas las etapas exigidas por el derecho internacional, sólo una vez que el derecho internacional y sus órganos jurisdiccionales de aplicación en su caso, determinen la liberación del Estado chileno de las obligaciones contenidas en el tratado, éste podrá dejar de ser aplicado en el derecho interno.

La voluntad de retiro o desvinculación respecto del tratado y sus obligaciones para el Estado parte sólo puede ser concretada por el Presidente de la República en cuanto conductor de las relaciones internacionales del país, debiendo conocer previamente las opiniones de ambas ramas del Congreso Nacional, las cuales no son vinculantes para el Jefe de Estado, el cual sopesará en su merito, tomando la decisión que considere pertinente.

Si en la hipótesis anterior, el Presidente de la República adopta la decisión de hacer efectiva la denuncia o retiro de un tratado que en su momento

⁸ Por todos, Sentencia de Excm. Corte Suprema de 26 de octubre de 1995, confirmando sentencia de I. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 24.344, de 22 de diciembre de 1994, *Revista Gaceta Jurídica* N° 177, págs. 165 y siguientes. Sentencia de la Excm. Corte Suprema de Justicia, Rol N° 5.556, de 26 de octubre de 1996, *Revista Gaceta Jurídica* N° 185, pág. 120.

fue aprobado por el Congreso Nacional, el Jefe de Estado debe informar a la Cámara de Diputados y al Senado de la República de dicha decisión dentro del lapso de quince días de concretada el acto soberano estatal ante la institución internacional pertinente. Así lo expresa el nuevo inciso octavo del artículo 50 N° 1 de la Carta Fundamental:

“En el caso de la denuncia o el retiro de un tratado que fue aprobado por el Congreso, el Presidente de la República deberá informar de ello a éste dentro de los quince días de efectuada la denuncia o el retiro”.

Asimismo, el nuevo inciso noveno del artículo 50 N° 1 de la Constitución precisa que *“El retiro de una reserva que haya formulado el Presidente de la República y que tuvo en consideración el Congreso Nacional al momento de aprobar un tratado, requerirá previo acuerdo de éste, de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva”.* Así a diferencia de la situación anterior a la reforma, el Presidente no podrá decidir discrecional y autónomamente el retiro de reservas de tratados internacionales, ya que desde la vigencia de la reforma de 2005 estará obligado a solicitar el acuerdo de ambas ramas del Congreso, única forma legítima y constitucional de hacer jurídicamente válido el retiro de la reserva.

El mismo inciso comentado agrega que *“El Congreso Nacional deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita el acuerdo pertinente”.* De esta forma se establece un plazo perentorio desde el momento de recepción del oficio del Presidente de la República en el Congreso Nacional, debiendo ambas ramas del Congreso Cámara de Diputados y Senado emitir su pronunciamiento dentro de los treinta días establecidos constitucionalmente. Si ambas ramas del Congreso no resuelven la materia dentro de plazo, el propio texto constitucional establece las consecuencias de ello, en la oración final del inciso *“Si no se pronunciar dentro de este término, se tendrá por aprobado el retiro de la reserva”.* Lo que significa que aunque haya el pronunciamiento contrario al retiro de la reserva por una de las Cámaras sin que la otra se haya pronunciado dentro del plazo, la sanción para el Congreso incumplidor del plazo es la autorización presidencial para concretar el retiro de la respectiva reserva.

El constituyente derivado o instituido de 2005, se preocupa de establecer en el inciso décimo del artículo analizado, que el legislador deberá dar *“debida publicidad a hechos que digan relación con el tratado internacional, tales como su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia del tratado, el retiro, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo”.*

De acuerdo a dicho inciso décimo, no es un requisito constitucional la publicación del Tratado en el Diario Oficial, por lo cual los órganos jurisdiccionales, no podrán considerar dicha publicación como la etapa de vigencia del tratado en el derecho interno, debiendo el legislador regular la materia.

El concepto de "debida publicidad" puede cumplirse de diversas formas que el legislador deberá determinar para dar a conocer a la ciudadanía, organismo y órganos estatales todos los elementos que revistan valor jurídico y consecuencias jurídicas respecto de los tratados adoptadas por las autoridades estatales, todo ello ajustado a los principios y reglas del derecho internacional como ya hemos visto.

En esta materia el legislador chileno debe ser coherente con los principios y obligaciones derivadas de la Convención de Viena sobre Derecho de los tratados de 1969, por lo que sugerimos las ideas siguientes:

"Los tratados o convenciones internacionales son obligatorias para el Estado chileno desde su ratificación y vigencia internacionales, rigiendo desde tal momento todos los derechos que ellas crean a favor de las personas. No obstante, los tratados o convenciones internacionales sólo generarán obligaciones para las personas desde su publicación en el Diario Oficial, la que deberá realizarse en su integridad dentro del plazo de cinco días desde la completa tramitación de su ratificación o adhesión por parte del Estado de Chile". Un enunciado legal de este tipo despeja los problemas de interpretación de la entrada en vigencia de los tratados en Chile y de la vinculación para las personas de los enunciados normativos que contienen los tratados.

No puede suceder más en nuestro país que un tratado ratificado y vigente que genera obligaciones y responsabilidad internacional por el solo hecho de la ausencia de publicación en el Diario Oficial no pueda ser invocado por las personas en la defensa de sus derechos e intereses, como sucedió durante el régimen autoritario militar con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, ratificado en 1972, bajo la excusa de su propia negligencia de publicarlo en el Diario Oficial.

En esta materia, es perfectamente válido el principio jurídico de buena fe que se concreta en que el Estado no puede contradecir sus propios actos explicitados en la ratificación del tratado, de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas libre y voluntariamente de acuerdo con el derecho internacional, por lo tanto, no es aceptable que su propia omisión formal de publicación del tratado impida la aplicación por los tribunales nacionales de las normas en materia de derechos que contenga el tratado.

En el nuevo inciso final del artículo 50 N° 1 incorpora el otorgamiento de una facultad al Congreso Nacional para que, en el acuerdo aprobatorio de un tratado o convención internacional, pueda autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia del tratado, *"dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61"*. Disposición equivalente a la existente hasta la reforma en el inciso tercero del artículo analizado.

De una interpretación sistemática y finalista del conjunto de este artículo 54 N° 1 y artículo 93 N°s 1 y 3 de la Constitución se desprende claramente, y no podría ser de otra manera, la voluntad del constituyente de respetar integralmente los principios y reglas del derecho internacional, evitando toda especie de esquizofrenia jurídica, enfermedad grave del Estado que genera responsabilidad internacional, como además se determina expresamente en este artículo, al disponer que *"Las disposiciones de un tratado sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo a las normas generales de Derecho Internacional"*. Así, el control de constitucionalidad de los tratados internacionales sólo puede realizarse en control preventivo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta Fundamental.

Toda otra perspectiva, implica violar abierta y flagrantemente la obligación que el Estado chileno ha asumido de cumplir de buena fe el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de no poner obstáculos de derecho interno al cumplimiento de las obligaciones internacionales libremente aceptadas por el Estado, como asimismo, el propio artículo 50 N° 1 de la Constitución.

2.2. El control de constitucionalidad de los tratados internacionales

El nuevo artículo 93 de la Carta Fundamental, en sus numerales 1° y 3°, establece el tipo de control de constitucionalidad de los tratados constitucionales, determinando:

"1° Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;..."

“3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;...”.

“En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.”

“En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

“El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados”.

“El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.”

Las normas transcritas del artículo 93 de la Constitución Política de la República, referentes a las competencias del Tribunal Constitucional establecen un control solamente preventivo de constitucionalidad de los tratados constitucionales.

Este control preventivo será obligatorio en el caso de los tratados referentes a materias que en el derecho interno son objeto de Ley Orgánica Constitucional, como determina el numeral 1º de dicha disposición, y un control preventivo facultativo a iniciativa de ciertos órganos o autoridades del Estado de acuerdo a lo que determina el artículo en su numeral 3º, antes de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y en caso alguno después del quinto día del despacho de dicha comunicación.

En un mundo globalizado, los estados requieren otorgar seguridad jurídica a nacionales y extranjeros, como asimismo adoptar rápidas decisiones económicas, sociales, culturales y políticas, por la celeridad y aprovechamiento de circunstancias del tráfico jurídico y económico social, debiendo

lograr un equilibrio adecuado entre ambas exigencias. Ello exige otorgar a los operadores jurídicos y sociales el más alto grado de seguridad jurídica de los derechos e intereses comprometidos a través de tratados internacionales, como asimismo, que este control preventivo sea suficientemente rápido para no entorpecer las decisiones oportunas y eficaces del Estado.

No hay seguridad para los operadores internacionales o extranjeros si las normas pueden ser alteradas con cierta discrecionalidad por vía jurisprudencial, además de la falta de seguridad jurídica del mantenimiento uniforme de criterios por los tribunales superiores de justicia, ello es grave en materia de confianza para las entidades internacionales o extranjeras que desean realizar inversiones en o por parte de otros estados, todos ellos requieren certeza del cumplimiento de las normas internacionales incorporadas válidamente al derecho interno y la seguridad de que ellas dejarán de aplicarse sólo de acuerdo con el sistema de denuncias, retiro o término de los Tratados o Pactos determinados por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, las normas determinadas en la Convención o tratado específico, o de acuerdo a los principios generales del Derecho Internacional.

Nos parece que es más adecuado un control preventivo y obligatorio por parte del Tribunal Constitucional sobre los tratados internacionales, lo cual asegura su constitucionalidad y otorga certeza jurídica del respeto de las normas internacionales válidamente incorporadas al derecho interno. Esta es la regla que respeta de mejor forma los principios de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales y la obligación de no oponer obstáculo de derecho interno al cumplimiento de los tratados ratificados, de los artículos 26, 27 y 31 de la Convención de Viena sobre derecho de los Tratados.

Nos parece que no hay razón de peso para señalar que los tratados solamente referidos a materia de ley orgánica constitucional deban ser objeto de control preventivo obligatorio de constitucionalidad, ya que eventualmente los que son materia de ley de quórum calificado o de ley simple también pueden infringir la Constitución. Nos parece mucho mejor las normas existentes en los países que poseen Tribunal Constitucional, donde éste realiza un control preventivo obligatorio de todos los tratados que son materia de ley, ya que ello impide que se filtren en el ordenamiento nacional tratados que pudieren entrar en conflicto con la Carta Fundamental, especialmente cuando producto de la incorporación del tratado como norma interna, luego no puede concretarse control represivo de constitucionalidad, ya que se vulnerarían los artículos 50 N° 1 y 93 de la Constitución recientemente aproba-

da y las normas imperativas generales del derecho internacional consideradas en los artículos 26, 27 y 31 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.⁹

Ante una eventual situación de inconstitucionalidad de un tratado incorporado al derecho interno y vigente, sólo queda el camino de la denuncia del tratado ajustado al derecho internacional, tal como lo determina el artículo 50 N° 1 de la Carta Fundamental.

A su vez, es necesario tener presente que en materia de Derechos Humanos, mientras se encuentre vigente el artículo 5° inciso 2°, no es posible eliminar los derechos humanos y sus garantías ya incorporados al ordenamiento jurídico, ya que tales derechos limitan la soberanía del Estado, vale decir, la potestad constituyente derivada y los poderes constituidos, como lo ha sostenido la jurisprudencia uniforme de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, es necesario precisar que algunos tratados no permiten su denuncia unilateral una vez ratificados, especialmente los que contienen normas de *ius cogens* y los tratados de límites, para solo señalar algunos ejemplos.

3. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE VACÍOS DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL DE TRATADOS INTERNACIONALES QUE DEBEN ENFRENTARSE EN UN FUTURO PRÓXIMO

3.1. La transferencia de atribuciones a organismos o tribunales supranacionales

La reforma constitucional no abordó uno de los problemas de mayor significación en el mundo globalizado del siglo XXI y que ya ha producido significativos obstáculos para la incorporación plena del Estado chileno en la comunidad internacional, en la medida que nuestro ordenamiento constitu-

⁹ Art. 27 de la Convención de Viena: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

cional no se refiere como lo hacen otras constituciones contemporáneas, al procedimiento constitucional de transferencia de competencias en principio propias del Estado, a organismos, instituciones y tribunales supranacionales.

Sobre la materia se produjo un debate del cual queda constancia en el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado sobre la reforma constitucional 2005, en la que los parlamentarios de oposición plantearon que dicha transferencia de competencias debía aprobarse en el Congreso Nacional por el quórum de cuatro séptimos de los senadores y diputados en ejercicio, tema que no pudo concretarse por el hecho de vincularse a la materia de otorgar seguridad jurídica de que los tratados de derechos humanos tienen jerarquía constitucional, patrocinado por los senadores de gobierno, sobre lo que tampoco existió mayoría suficiente para otorgar plena seguridad jurídica en la materia.

Ambas materias nos parecen que no pueden demorar mucho tiempo en ser abordadas en una perspectiva constitucional que mira el futuro y que debe contemplar los instrumentos que otorguen al Estado rapidez, eficiencia y eficacia en el manejo internacional, como asimismo, potencien el resguardo y garantía de los derechos humanos.

En tal sentido, teniendo en consideración la necesidad de abordar la *transferencia constitucional de competencias a organismos supranacionales*, sugerimos una norma constitucional como la siguiente:

"La República de Chile puede concluir, a través de los órganos estatales competentes, bajo reserva de reciprocidad, tratados o convenciones internacionales con el objeto de participar en la creación o desarrollo de organizaciones o instituciones internacionales o supranacionales permanentes, dotadas de personalidad jurídica e investidas de poderes de decisión pudiendo transferir competencias consentidas por los estados miembros, como asimismo puede realizar las transferencias de competencias necesarias para el fortalecimiento de la sociedad internacional y la protección de los derechos humanos. La aprobación de un tratado referente a traslación de competencias que impliquen limitaciones a la soberanía a instituciones o tribunales supranacionales requerirá, en cada Cámara, de la mayoría de cuatro séptimos de los parlamentarios en ejercicio, los cuales tendrán siempre como límite material el respeto a las reglas del Estado de Derecho Democrático y la protección de los derechos humanos sustancialmente comparable a nuestra Constitución".

Dicha norma posibilita el acuerdo entre gobierno y oposición, ya que suponemos que los senadores Chadwick y Romero representan la opinión de

sus respectivos partidos y parlamentarios, estando de acuerdo en el quórum de cuatro séptimos para transferir competencias a organismos supranacionales.¹⁰

Una norma similar a la propuesta permite despejar el problema planteado por el Tribunal Constitucional,¹¹ el cual ha señalado que al no existir actualmente norma constitucional expresa que posibilite la transferencia de competencias propias de la soberanía para ello es necesario modificar previamente la Constitución, para transferir algunas competencias propias de la potestad estatal a instituciones o tribunales supranacionales. La norma propuesta establece una habilitación expresa para que los órganos estatales en ejercicio de la soberanía puedan transferir tales competencias sin la necesidad de reformar la Constitución a cada momento. Normas similares existen en la Constitución italiana, art. 11; la Constitución española, art. 93; la Constitución francesa, art. 88-2; entre otras Cartas Fundamentales.

Asimismo, nos parece adecuado sugerir el establecimiento constitucional de un plebiscito o referéndum facultativo en materia de transferencia de competencias a órganos supranacionales.

De esta manera, los tratados o convenios internacionales que pudieren comprometer *el núcleo básico de la soberanía estatal* o *transferir competencias a órganos supranacionales*, podrían ser sometidos a plebiscito o referéndum por iniciativa del Presidente de la República con acuerdo de alguna de las dos ramas del Congreso Nacional. Dicha idea podría tener una redacción similar a la siguiente:

“El Presidente de la República con el acuerdo de la mayoría absoluta de cualquiera de las dos Cámaras del Congreso Nacional o cuando fuere solicitado por al menos un cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el registro electoral de acuerdo con las formalidades que establezca la ley orgánica constitucional respectiva, podrá convocar a plebiscito para que la ciudadanía se pronuncie sobre la materia. Para la validez del plebiscito será necesaria la concurrencia a sufragar de al menos el cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el registro electoral”.

Nos parece legítimo en una República Democrática que el Presidente de la República, conductor de las relaciones internacionales y de la inserción

¹⁰ Segundo Informe sobre Reforma Constitucional de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado, pág. 208.

¹¹ STC, Rol N° 346, de 8 de abril de 2002, considerandos 51 y 52.

de nuestro país en el mundo globalizado del siglo XXI, si cuenta con el respaldo de la mayoría absoluta de alguna de las dos ramas del Congreso, pueda, para evitar el bloqueo intra parlamentario, llamar a la ciudadanía, detentadora de la potestad política suprema del Estado dentro de la sociedad democrática para que dirima el conflicto entre el Presidente de la República que considera necesario adoptar un tratado o convención internacional y una parte del Congreso que se opone a ello.

El eventual voluntarismo o arbitrariedad presidencial queda superado en la redacción propuesta por la necesidad de que el Jefe de Estado cuente al menos con la mayoría absoluta de una de las dos ramas del Congreso Nacional, para concretar el llamado a plebiscito. Asimismo, para la validez de dicha decisión plebiscitaria y su obligatoriedad jurídica se exige la concurrencia al menos del 40% del cuerpo electoral de la República.

3.2. La necesaria consideración explícita de las normas de *ius cogens* y del derecho consuetudinario internacional

El texto constitucional no contiene norma explícita sobre los principios imperativos del derecho internacional (*ius cogens*), como asimismo sobre las normas de derecho consuetudinario internacional, dejando su consideración a la discrecionalidad de los diversos tribunales, los cuales a menudo adoptan decisiones jurisdiccionales ambiguas y muchas veces contradictorias, generando una completa inseguridad jurídica sobre su valor y aplicabilidad en el derecho interno.

Ello hace necesario incorporar una norma específica armónica con las obligaciones que el Estado chileno tiene sobre la materia, producto de haber ratificado la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969,¹²

¹² OLLARVES IRAZÁBAL, JESÚS, 2005, *Ius Cogens en el Derecho Internacional Contemporáneo*, Caracas, Ed. Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela. SUY, ERIC, 1966, “The Concept of *Ius Cogens* in Public International Law. Conference on International Law”, Lagonissi, Geneve, pág. 50. VERDROSS, ALFRED, 1976, *Derecho Internacional Público*, Madrid, Ed. Aguilar. VARGAS CARREÑO, EDMUNDO, 1979, *Introducción al Derecho Internacional*, San José, Ed. Juricentro, volumen I, págs. 45 y siguientes. DE VISSCHER, PAUL, 1972, *Cours General de Droit International Public*. RCADI, págs. 102 y siguientes. CARRILLO SALCEDO, JUAN ANTONIO, 1985, *Derecho Internacional en un Mundo en Cambio*, Madrid, Ed. Tecnos

como *asimismo* concordante con los tribunales internacionales y supranacionales que han sentado jurisprudencia internacional consolidada sobre la materia,¹³ los cuales han establecido el carácter imperativo de los principios de *ius cogens* para todos los Estados que participan de la comunidad internacional, incluidos aquellos Estados que no los han hecho suyos, generando la responsabilidad internacional consiguiente.

En esta materia vale la pena reproducir el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, oportunamente ratificada por Chile, el cual sostiene: "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional general, es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter".

A su vez, el artículo 64 de la misma convención determina: "Si surge una nueva norma imperativa de Derecho Internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará".

En la perspectiva anterior consideramos adecuado incorporar a nuestra Carta Fundamental, una norma que establezca lo siguiente:

"Las normas y principios del Derecho Internacional general forman parte integrante del ordenamiento jurídico nacional, con primacía sobre el derecho interno".

S.A., págs. 205 y siguientes. CARRILLO SALCEDO, JUAN ANTONIO, 1976, *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, Segunda edición, Madrid, Ed. Tecnos S.A., págs. 261 y siguientes. BASSIOUNI, M. CHERIF, 1996, *Internacional Crimes: ius cogens and obligatio Erga omnes*, Law & Contemp. Prob. Pastor RODRÍGUELO, JOSÉ ANTONIO, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, Ed. Tecnos S.A., págs. 337 y siguientes. GÓMEZ ROBLEDÓ, ANTONIO, 1981, *Le ius cogens internacional s'agéné, sa nature, ses fonctions*, RCADI, 1981, vol. III, pág. 23.

¹³ Sentencias de la Corte Internacional de Justicia, de 27 de junio de 1986, Asunto de las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua, párrafo 220; de 5 de febrero de 1970, asunto Barcelona Traction, Light and Power Company Limited, párrafos 33 y 34. Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, de 28 de mayo de 1951, págs. 23-24.

3.3. El necesario perfeccionamiento institucional que potencie y garantice adecuadamente los derechos humanos

La perspectiva de un constitucionalismo humanista y personalista, como *asimismo* la perspectiva general del derecho constitucional latinoamericano en las últimas dos décadas del siglo XX,¹⁴ es la de otorgar seguridad jurídica del rango constitucional a los derechos humanos que el Estado ha reconocido como tales al ratificar los respectivos tratados internacionales que los contienen.

Asimismo, parece relevante considerar el principio de progresividad, que es aquel que otorga integralidad maximizadora a los derechos fundamentales, obligando a interpretarlos conforme a la norma de derecho interno o internacional que mejor los protege y garantiza, como lo establece la generalidad del derecho de los derechos humanos, entre otras convenciones internacionales, la CADH, artículo 29 B; el art. 52 del PIDCyP; el Protocolo de San Salvador, en su artículo 4º, La Convención sobre los Derechos del Niño, art. 41, la Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, art. 23. A su vez, este es el criterio de interpretación que pacíficamente se sostiene por todas las jurisdicciones internacionales y supranacionales en materia de derechos humanos.

Todos los órganos estatales deben aplicar directa e inmediatamente los derechos humanos y sus garantías, sin que se pueda argumentar falta de desarrollo de disposiciones de derecho interno para evitar darles cumplimiento, lo que además vulnera flagrantemente las obligaciones del Estado contraídas a través de dichas Convenciones, como lo ha señalado reiterada y constantemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias y opiniones consultivas y el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en sus resoluciones.

A su vez, el adecuado respeto y promoción de los derechos humanos constituye un límite a la potestad estatal y una obligación constitucional de todos los órganos estatales de acuerdo al artículo 5º de la Constitución, así

¹⁴ La primacía del derecho de los derechos humanos sobre el derecho interno es norma constitucional en Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Venezuela, entre otros casos.

los derechos constituyen el sustrato material o sustantivo sobre el cual se sostiene el edificio constitucional, derechos que tienen como fuente tanto el derecho interno como el derecho internacional. Teniendo presente que tales derechos tienen como piso mínimo aceptable aquél determinado por el derecho internacional de los derechos humanos, debiendo el Estado asegurar dicho mínimo, debiendo normalmente tener un ámbito de mayor protección por el derecho interno, por ello nos parece indispensable asegurar el piso mínimo de derechos de acuerdo a las normas internacionales ratificadas y sus órganos de aplicación. Disposiciones de este tipo se encuentran en las Constituciones de España, Portugal, Colombia y Perú, para señalar algunos ejemplos.

Nos parece necesario también superar las diversas interpretaciones contradictorias existentes en nuestra judicatura ordinaria y del Tribunal Constitucional sobre derechos humanos, estableciendo seguridad jurídica sobre el contenido del bloque constitucional de derechos y garantías de las personas que *integran la constitución material, lo que se complementa y armoniza en forma sistemática y finalista con las demás sugerencias de modificaciones respecto del art. 5° de la Constitución*. Disposiciones análogas se encuentran en las constituciones de Argentina, Ecuador, Venezuela Guatemala y Nicaragua, para sólo señalar algunos ejemplos.

Nos permitimos sugerir el perfeccionamiento y otorgamiento de seguridad jurídica de aplicación al principio ya contenido en el artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental, complementándola con disposiciones interpretativas y garantizadoras de los principios y obligaciones ya vigentes del Estado chileno en la materia:

“Los derechos humanos y sus garantías contenidos en tratados, pactos y convenciones ratificados por Chile tienen jerarquía constitucional y son de aplicación preferente en el derecho interno, en la medida que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por la Constitución o las leyes, siendo de aplicación inmediata y directa por los tribunales de la República.

“El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. La falta de ley que regule tales derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos”.

“Ninguna autoridad podrá alegar falta de precepto legal para justificar el desconocimiento o violación de derechos humanos asegurados constitucionalmente”.

“La Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; la Convención Americana de Derechos Humanos y su Protocolo Facultativo; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas; los Convenios de Ginebra sobre Derecho Humanitario Internacional y sus protocolos complementarios; la Convención sobre Derechos del Niño; la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otras Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; la Convención contra el Delito de Genocidio, la Convención sobre Estatuto de los Refugiados; la Convención sobre Asilo Político; la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer; la Convención Internacional Relativa a la Represión de la Trata de Blancas; la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención de Roma sobre Tribunal Penal Internacional, en las condiciones de su vigencia, constituyen parte del bloque constitucional de derechos esenciales y sus garantías”.

“Los derechos humanos y sus garantías se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes”.

Todas las constituciones latinoamericanas, a excepción de la chilena, tienen incorporada la *cláusula de derechos implícitos*, en sus textos constitucionales como ocurre con Argentina, Uruguay, Bolivia, Colombia, Perú, Ecuador, Venezuela, para sólo citar algunos ejemplos de América del Sur. Sin perjuicio de ello, dicha cláusula está reconocida positivamente por el Estado chileno a través del artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, además de recibir respaldo jurisdiccional del Tribunal Constitucional chileno. Todo ello sin perjuicio de tenerse presente en el debate sobre la materia en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución.

En tal perspectiva parece gravitante explicitar en la Constitución una norma similar a la siguiente:

“Toda persona tiene derecho a ser protegida por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos humanos y de las garantías constitucionales, inclusive de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en la Constitución o en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos”.

3.4. El amparo internacional o supranacional de derechos

El Estado chileno ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, habiendo ratificado el protocolo complementario facultativo que reconoce jurisdicción obligatoria y vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo determina la Convención en sus artículos 67 y 68, abriéndose así un amparo internacional o supranacional de derechos fundamentales a favor de todas las personas que se encuentren dentro de nuestro territorio nacional. Normas similares existen ya en las Constituciones del Perú y de Venezuela en el ámbito sudamericano.

Sin perjuicio de ello, el Estado puede reconocer la misma jurisdicción vinculante respecto de otros Tribunales Internacionales o supranacionales.

La ventaja de establecer constitucionalmente dicha norma constituye una forma de explicitar y socializar una garantía que ya tienen todas las personas que se encuentran en Chile, como asimismo constituye un seguro contra todo intento de regresión por mayorías coyunturales que accedan al gobierno y que busquen eludir las obligaciones internacionales ya vigentes sobre la materia.

En virtud de los fundamentos anteriores sugerimos la adopción de algunos incisos adicionales a los que contempla el artículo 20 de la Carta Fundamental, los cuales podrían ser los siguientes:

"Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones de derechos humanos ratificados y vigentes, a dirigir peticiones, demandas o quejas ante los organismos y tribunales internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo de sus derechos humanos.

El Estado dará cumplimiento a las sentencias vinculantes emanadas de los tribunales de derechos humanos supra o internacionales competentes a través del procedimiento de cumplimiento de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia".

3.5. Regla constitucional de interpretación en materia de derechos humanos

Por último, en el sentido de perfeccionar y otorgar adecuadas garantías de la efectividad de los derechos humanos en nuestro ordenamiento jurídico y de evitar riesgos siempre presentes de incurrir en responsabilidad internacional por violación de Derechos Humanos, nos parece adecuado sugerir el establecimiento constitucional del principio interpretativo *favor persona* o

favor homine como se le denomina tradicionalmente en las jurisdicciones internacionales de derechos humanos. La propuesta es agregar una norma constitucional del siguiente tipo:

"Respecto del control de constitucionalidad el Tribunal Constitucional y en el ámbito jurisdiccional ordinario y especial, los tribunales de justicia nacionales atenderán al criterio de interpretación constitucional que mejor favorezca, asegure y garantice los derechos de las personas y sus garantías, teniendo presente como guía la jurisprudencia emanada de los tribunales internacionales y supranacionales en la materia a los que el Estado ha reconocido jurisdicción vinculante".

4. PALABRAS FINALES

Al concluir este artículo debo dejar constancia de tener muy presente el análisis que realizamos en un documento de trabajo sobre la materia desarrollado y aprobado en diversas sesiones, durante el año 1995-1996 en encuentros académicos realizados en Universidades de Santiago, Talca y Valparaíso, cuyo texto final fue publicado en el N° 2 de la *Revista Ius et Praxis* del año 1997, en los que participaron los siguientes académicos de Derecho Público, señores: Carlos Andrade G., José Crisólogo Bustos, Nelson Caucoto, Francisco Cumplido C., Fernando Gamboa S., Hugo Llanos M., Hernán Montealegre K., Emilio Pfeffer U., Jorge Precht P., Sergio Politoff L., Lautaro Ríos A., José Antonio Ramírez A., Cristián Suárez C., Edgardo Riveros M., Mario Rossel, Eduardo Saffirio, Mario Verdugo M., Tomás Vial, Iris Vittini, y Francisco Zúñiga U., además de académicos de otras áreas del derecho, los que tuve el honor de coordinar.

Dicho documento proponía hace ya diez años una reforma constitucional buscando *aggiornar* nuestra Carta Fundamental en lo referente a la incorporación del derecho internacional y de derechos humanos, su aplicabilidad y pérdida de vigencia.

Los principios básicos de ese trabajo los hemos tenido muy presentes en la elaboración de este artículo, con las adaptaciones necesarias e incorporando elementos nuevos en consideración de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, de los avances del derecho constitucional comparado en la materia en el último decenio y de las consideraciones que nos merece el texto de reforma constitucional aprobado.

31 de agosto de 2005.